

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUAN PABLO RUIZ VALLE, por sí y en representación del menor ABDIEL EMIR RUIZ RIVERA Demandante-Recurrido v. MEVELYN RIVERA MATOS, por sí y en representación del menor ABDIEL EMIR RUIZ RIVERA Demandada-Peticionaria	KLCE202301139	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm.: BY2021RF00628 Salón: 403 Sobre: Impugnación de Filiación
JUAN PABLO RUIZ VALLE, por sí y en representación de la menor AYNARA CAMILLE RUIZ RIVERA Demandante-recurrido v. MEVELYN RIVERA MATOS, por sí y en representación de la menor AYNARA CAMILLE RUIZ RIVERA Demandada-Peticionaria		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm.: BY2021RF00631 Salón: 403 Sobre: Impugnación de Filiación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN¹

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Mevelyn Rivera Matos (señora Rivera Matos o Recurrente) y solicita que

¹ Aunque la Recurrente no incluyó en el Apéndice de su recurso la hoja de notificación de la *Resolución* emitida por el TPI, surge del sistema de *Consulta de Casos* del Poder Judicial que dicho dictamen fue notificado el 6 de septiembre de 2023.

revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI o foro primario) el 5 de septiembre de 2023, notificada el 6 de septiembre de 2023. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* dos Mociones de Desestimación, instadas por la señora Rivera Matos y concluyó, en lo pertinente que:

[...]

Luego del análisis del expediente ante nuestra consideración y los testimonios de las partes, estamos convencidos de que el demandante tuvo indicios que creaban una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación del menor A.E.R.R. desde que tuvo la conversación con el señor Luis Meléndez, en diciembre de 2020. Ese indicio de duda fue corroborado por el resultado de la prueba casera de ADN con fecha de 3 de febrero de 2021.

[...]Así las cosas, concluimos que la demanda de impugnación del menor A.E.R.R. no está caduca[da].

[...]

En el caso de la menor A.C.R.R. el demandante testificó que tuvo dudas sobre su filiación desde que recibió el resultado de la prueba de ADN realizada al menor A.E.R.R., por lo que concluimos que es en ese momento que el demandante tiene indicios de la inexactitud de la filiación que establece el Artículo 575 del Código Civil de 2020.

Evaluated las tendencias jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo, la política pública de que la realidad biológica es cónsona con la realidad jurídica, así como las disposiciones relativas del tema, contenidas en el Código Civil de 2020, resolvemos que procede la demanda de impugnación relacionada con la menor A.C.R.R.

[...]

Luego de deliberar los méritos del recurso ante nos, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,² abundamos sobre las bases

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase mediando perjuicio, parcialidad, error manifiesto o mediante craso abuso de su discreción.³ Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁴

Basado en lo anterior, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.